

tica al intentar abrir cauce, dentro de nuestras normas jurídicas, a una figura que, orientada a la obtención de créditos, puede satisfacer necesidades vitales e influir en el desarrollo de la riqueza nacional.

Poco más podríamos añadir a los elogios que de la obra y del autor hace el Jurado que ha discernido el Premio. Nosotros, con ello basta, nos honramos al contar entre nuestro cuadro de colaboradores a tan prestigiosa firma.

R.

### Crisis de la dogmática del contrato

Tal fué el título de la conferencia pronunciada en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos por el Catedrático de Derecho Civil de Granada, D. Juan Ossorio Morales. Su interés hará que la publiquemos completa próximamente, pero no podemos dejar de destacar aquí, en líneas generales, cuáles fueron los puntos tratados sobre tan trascendental tema.

Considera que por distintas causas existen notorias diferencias entre el Derecho vivo y el que se enseña; de ello es una nuestra importante el contrato. El Derecho se halla sometido a una serie de transformaciones que tienen más importancia en el campo del Derecho Público que en el Derecho Privado ya que la dogmática privatista se resiste a abandonar sus líneas tradicionales, fundamentalmente en lo formal.

No obstante ello, es quizá el Derecho de obligaciones el que ha sufrido más importantes cambios y dentro de él la figura del contrato, utilizada constantemente para explicar las más diversas instituciones.

De la tesis que consideraba que el querer individual era lo básico y que en consecuencia el Estado no hacía más que protegerlo, se pasa a la fase intervencionista, limitando la autonomía de la voluntad por medio de prohibiciones, que si bien la limitan, no desfiguran la esencia misma del contrato. Un nuevo estadio es aquel en el que no tan sólo se trata de imponer prohibiciones, sino que además se impone determinado contenido contractual, tales son, por ejemplo, la fijación de un precio de tasa, la forma de pago de las rentas y duración en los contratos de arrendamientos rústicos, etc. Tales cláusulas ~~no~~ pueden ser modificadas por pactos contrarios y así se puede hablar de la existencia de «contratos forzosos o dictados». Este intervencionismo positivo ataca la dogmática del contrato, en la cual ya no puede hablarse de acuerdo de voluntades, ya que a veces ni siquiera hay voluntad; se trata, a menudo sin saberlo, por ejemplo, el que al tener que trasladarse de un punto a otro adquiere un billete de ferrocarril, celebra, a la vez, un contrato de seguro. Estas circunstancias y el desarrollo cada vez mayor de los llamados contratos de adhesión, acreditan cómo cada vez es más reducido el libre juego de voluntades. El contrato, en el momento actual, es una fórmula caduca hoy en crisis y es misión de los juristas estructurar una nueva fórmula. No puede entenderse el contrato sin subordinarlo a la idea de bien común; el contratante debe ser un realizador de determinada función social. La voluntad del particular sólo debe gozar de la protección del ordenamiento jurídico, en la medida en que se subordina a la conveniencia del bien común.